

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00020-00

Auto Interlocutorio No. 123

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ JULIÁN PEÑA RAMOS en contra de TRANSCARTER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que existe una contradicción entre el hecho 1° y la súplica 1°, respecto al extremo inicial de la relación laboral que se reclama, pues en el primero se indica que lo fue el 15 de julio de 2018 mientras que en el segundo se precisa que lo fue el mismo día y mes del año 2019. En ese sentido, deberá aclararse tal situación, a fin de dar cumplimiento a los requisitos requisito contemplado por los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que en la 1°, 2° y 3° se hizo relación a las acreencias laborales y su valor de manera generalizada, sin precisarlas por anualidad. En ese sentido, la parte actora deberá adecuar las suplicas de la demanda a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por anualidad.
3. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que a pesar que se intentó acreditar que el mismo fue conferido por mensaje de datos, se observa que la dirección electrónica desde la que fue remitido, esto es, lmlopez14@hotmail.com, no corresponde al mismo canal digital del demandante que se indicó en el acápite de notificaciones del libelo gestor, esto es, lmlopez14@gmail.com.

Ahora bien, advierte esta instancia que, además, el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. De igual manera, se omitió indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ JULIÁN PEÑA RAMOS en contra de TRANSCARTER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

08/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19cb3952946205702c33ad6321014c2fcc9e8e901d92458f91f75477e612d1**

Documento generado en 15/04/2021 03:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>